

**Precios de suscripción**

EN LOGROÑO:

Por un mes....	ptas. 2
Por tres meses.	— 5'50
Por seis meses.	— 10'50
Por un año.....	— 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes....	ptas. 2'50
Por tres meses.	— 7
Por seis meses.	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 3'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

**Parte oficial**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

**Gobierno Civil**

**Comunidad de labradores de Autol**

Recibido en este Gobierno el proyecto de Reglamento y ordenanzas por que ha de regirse la Comunidad de labradores que trata de constituirse en la villa de Autol, se hace público en este periódico oficial, á fin de que en el término de quince días puedan hacerse las reclamaciones á que se refiere el artículo 34 del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902, para la aplicación de la ley de 8 de Julio de 1898.

Logroño 13 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,  
Mariano M. del Rincón

**Comisión Provincial**

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día nueve del actual, aparecen los siguientes, que copiados á la letra, son como sigue:

CONTINUACIÓN (1)

**JUBERA**

Vista la reclamación interpuesta por D. Epifanio García y otros elec-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

toras del 2.º Distrito de Jubera, contra las últimas elecciones de Concejales, cuya nulidad pretenden; y

Resultando que para apoyar su pretensión afirman que hace dos ó tres bienios que no se elige por los dos Distritos del término municipal de Jubera el número de Concejales que á cada uno de ellos corresponde, según la división y señalamiento que se llevaron á cabo á raíz de promulgarse la ley Electoral, habiéndose elegido por el primer Distrito uno de más y por el segundo uno de menos:

Considerando que según manifestación de los mismos reclamantes, hace dos ó tres bienios que se elige por cada Distrito de Jubera igual número de Concejales que en las elecciones últimas:

Considerando que aquellos no demuestran que el número de Concejales señalado á cada Distrito al hacerse la división electoral del término de Jubera haya sufrido alteración; se acordó desestimar la reclamación de los citados vecinos, declarando válidas las elecciones verificadas en Jubera el día 12 de Noviembre próximo pasado, y reclamar del Alcalde copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se acordó la división de Distritos y número de Concejales que se computó á cada uno, á fin de que las elecciones sucesivas puedan celebrarse conforme á aquella división.

**LOGROÑO**

Vista la instancia presentada por D. Aniceto Llorente, al Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, manifestando que por haber sido elegido Diputado á Cortes por el Distrito de Vitoria, resulta incompatible para ejercer el cargo que venía desempeñando de Concejal de este Municipio:

Vista la tramitación que ha dado á la instancia el Excmo. Ayuntamiento:

Considerando que en dicha tramitación se han cumplido las prescripciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el art. 43 de la ley Municipal establece que en ningún caso pueden ser Concejales los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la Capital de la Monarquía; se acordó declarar la incompatibilidad de D. Aniceto Llorente para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Logroño:

**MANSILLA**

Vista la reclamación que formula el vecino de Mansilla D. Antonio Medel, contra la capacidad del Concejal electo de aquél Ayuntamiento D. Antonio Matute, fundándola en que éste tiene arrendada al Municipio una casa de su propiedad:

Resultando que el Sr. Matute contesta á la reclamación afirmando que el hecho denunciado es cierto, pero negando que produzca incapacidad para ser Concejal:

Resultando que el Ayuntamiento informa en sentido favorable al señor Matute:

Considerando que no es aplicable al caso del Sr. Matute el párrafo cuarto del artículo 43 de la ley Municipal, puesto que, manifestamente este precepto no se refiere á los contratos de locación, sino á aquéllos para cuyo cumplimiento deba el contratista suministrar enseres ó efectos, ejecutar obras ó llenar por sí ó por medio de sus dependientes un servicio municipal:

Considerando que esta doctrina se halla establecida en numerosas Reales órdenes, entre ellas la de 17 de Diciembre de 1887; se acordó desestimar la reclamación formulada por D. Antonio Medel, contra la capacidad del Concejal electo de Mansilla D. Antonio Matute Guardia.

**MURO DE CAMEROS**

Vista la reclamación formulada por D. Félix Tejada y otros electores de Muro de Cameros, contra la capacidad del Concejal electo D. Isidro Martínez Ochoa. Vistas igualmente otras dos reclamaciones, una de ellas

contra la capacidad del Concejal presunto del mismo pueblo D. Mauricio Blanco del Valle, y la otra contra la capacidad del Concejal también presunto D. Fernando Benito Domínguez; y

Resultando que en contra de la capacidad del Sr. Martínez Ochoa se alega que retiene en su poder cierta cantidad perteneciente á los fondos de dos ermitas y de las cuales tiene que dar cuenta al Alcalde y al Párroco:

Resultando que la protesta contra la capacidad de D. Mauricio Blanco para ejercer el cargo de Concejal se funda en que, según los reclamantes, administra fondos del Municipio, llevando la contabilidad de cincuenta pesetas destinadas á facilitar vino á los transeuntes y desempeñando además el cargo de Fiel que se halla retribuido con un cuartillo de vino por cada seis cántaras que expende el tabernero:

Resultando que cuatro de los seis Concejales que componen el Ayuntamiento de Muro de Cameros, niegan que D. Mauricio Blanco administra las mencionadas cincuenta pesetas y hacen constar que el nombramiento de Fiel es una carga concejil que se impuso al Sr. Blanco por ser el caso más joven, siguiendo antiquísima costumbre, y que no disfruta de ninguna retribución, puesto que el cuartillo de vino que por cada carga de dicho líquido retiene en su poder, no tiene más objeto que poder comprobar en cualquier tiempo si el vino puesto á la venta ha sido adulterado; y además afirman que esa carga concejil termina el 31 de Diciembre de este año y que el Sr. Blanco renunció á ella, si bien el Alcalde no dió cuenta de dicha renuncia á la Corporación:

Resultando que los reclamantes contra la capacidad de D. Fernando Benito, alegan que este señor tiene celebrado desde el 21 de Septiembre próximo pasado con el Ayuntamiento de Muro de Cameros un contrato

en virtud del cual queda obligado á satisfacer á la Corporación la cantidad de 33'50 pesetas mensuales por el estiércol de la llamada «Cabrada de la Villa», durante el tiempo que se halle ésta pastando en la Dehesa que con dicho objeto arrendó el Ayuntamiento:

Resultando que los mismos Concejales que impugnan la anterior reclamación se oponen también á esta, manifestando:

1.º Que el arriendo que hizo don Fernando Benito, á presencia de todo el pueblo para comprar estiércoles de cabras que se encierran en jurisdicción de Laguna, es puramente particular, pues el dinero que por él se dá se aplica única y exclusivamente á que las cabras paguen menos por pastar, que el resto del ganado; y

2.º Que nunca ha ingresado en Depositaria ni un solo céntimo que provenga de este arriendo, precisamente por su carácter privado:

Considerando por lo que se refiere á la primera reclamación, que no se determina ni mucho menos se justifica que D. Isidro Martínez Ochoa, adonde cantidad alguna á fondos municipales, ni se especifica siquiera la naturaleza de los fondos que se dice retiene en su poder:

Considerando que aparece probado en el expediente que D. Mauricio Blanco, no desempeña funciones públicas retribuidas, siendo absurdo y á todas leces injusto que se le privara de ejercer el cargo de Concejal por el hecho de soportar una carga concejil que se le impuso en virtud de antigua costumbre y en cuyo desempeño cesa al terminar el año actual, habiéndolo además renunciado con fecha 19 de Noviembre último:

Considerando que aparece igualmente probado que el contrato á que se refieren los reclamantes contra la capacidad del Concejal electo señor Benito Domínguez, es de carácter particular, y que aquéllos no aducen documento ni prueba alguna que acredite la existencia de un contrato con el Municipio; se acordó desestimar las tres reclamaciones indicadas declarando aptos para desempeñar el cargo de Concejal de Muro de Cameros, á D. Isidro Martínez Ochoa, D. Mauricio Blanco del Valle y D. Fernando Benito Domínguez.

#### NAVARRETE

Examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales celebradas en Navarrete el 12 de Noviembre último; y

Resultando que reunida la Junta municipal del Censo se negó á proclamar candidatos á cierto número de ex-Concejales, fundada en que admitidas en las siete primeras horas de la sesión pública las solicitudes que se le dirigieron pidiendo la proclamación de candidatos, con alguna de las cuales se presentaron las propuestas de Interventores en que tuvieron en cuenta de que mientras la Junta

no cumpliera lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 ó sea la declaración de candidatos, no podían ostentar aquel carácter y hacer uso del derecho de nombramiento:

Que terminadas las siete primeras horas, la Junta procedió al examen de las solicitudes y á la proclamación de candidatos, entregándose las respectivas credenciales á los nombrados que se encontraban dentro de la casa Consistorial, y acto continuo procedió á admitir las propuestas de Interventores, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de dicho Real decreto, llegando hasta verificar sorteo por exceder de seis los propuestos, y terminando todas estas operaciones se presentaron los reclamantes pidiendo se les admitiera el nombramiento de Interventores, á lo que se negó la Junta por no perjudicar derechos ya adquiridos por otros candidatos:

Que en el expediente electoral aparece, así bien, que no se formuló protesta ni reclamación alguna sobre la votación, escrutinio ni legalidad de las elecciones:

Que expuesta al público la lista de los Concejales definitivamente elegidos y resultado del sorteo practicado por el Ayuntamiento para decidir el empate que resultó entre algunos Concejales electos, D. Justo Romero y otros electores reclamaron la nulidad de la elección por los hechos expuestos, ó sea que no se les había concedido el derecho de nombrar Interventores, y D. Andrés Fernández y tres Concejales más electos presentan escrito de defensa rebatiendo los argumentos de los primeros y defendiendo la legalidad de las elecciones:

Considerando que si bien, según el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, los ex-Concejales tienen derecho á ser proclamados candidatos para el solo efecto de designar Interventores, y al ser privados de este derecho que solo afecta á sus personas, no puede invalidar una elección:

Considerando que aunque la privación de nombrar Interventores carezca en absoluto de fundamento, no impide que los interesados puedan ser elegidos Concejales, ni imposibilita la fiscalización de las operaciones de la votación y el escrutinio ofreciendo suficiente garantía para que se efectúen en forma la inspección que se concede á los electores, formación de contra-mesas y en el último término la intervención de Notarios como según se desprende del escrito de defensa, se realizó en el primer Distrito que presencié toda la votación y escrutinio el Notario D. Urbano Huidobro, y en el segundo se formó una contra-mesa:

Considerando que no han sido protestadas las elecciones por ningún otro motivo ni reclamado sobre la capacidad de los Concejales electos, ni sobre el sorteo; se acordó declarar válidas las elecciones municipales celebradas en Navarrete.

#### PEDROSO

Examinado el expediente de elecciones municipales celebradas en Pedroso y de él resulta:

Que proclamados Concejales D. Antonio Novoa Anguiano, D. Martín Pérez García, D. Francisco Anguiano Pérez, D. Jesús Sáenz Blasco y D. Luis Navarro Montes, se expusieron al público y durante el plazo de ocho días que fija para ello el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el elector D. Pablo Navarro Hernández, protestó la elección en lo referente á los Sres. Concejales Don Antonio Novoa, D. Francisco Anguiano y D. Martín Pérez, por las coacciones ej-reídas por el Alcalde en favor de dicha candidatura, una de las cuales puede probarse por las 62 papeletas hechas de su puño y letra, y que además los los primeros se hallan incapacitados para ser Concejales por ser deudores al Estado, según justifica por certificación expedida con fecha 20 de Noviembre de este año por el Recaudador de contribuciones y Agente ejecutivo D. Juan Alonso, por la que se acredita que dichos señores se hallan adeudando como contribuyentes 15'83 pesetas el primero y 36'58 pesetas el segundo.

Que durante el plazo de los ocho días siguientes, D. Antonio Novoa y D. Francisco Anguiano, presentaron escrito de defensa, acompañando certificación expedida por D. Buenaventura F. Alonso, Recaudador auxiliar de contribuciones de la 3.ª Zona de Nájera, con fecha 24 de Noviembre de este año, haciendo constar que dichos señores han satisfecho todo lo que adeudaban por las contribuciones rústica y urbana del pueblo de Pedroso:

Considerando no se prueba en manera alguna las coacciones que se suponen cometidas por el Alcalde, y las papeletas para la votación pueden ser escritas ó impresas, según determina el art. 28 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que á los Sres. Novoa y Anguiano, no alcanza la incapacidad del caso 5.º, art. 2.º del Real decreto mencionado, núm. 5.º, art. 43 de la ley Municipal, por lo que ambas disposiciones se refieren á los segundos contribuyentes, concepto en el cual no es posible comprender á los deudores por contribuciones que se hallen en descubierto con la Hacienda, puesto que, segundo contribuyente es el que resulta deudor al Estado, provincia ó Municipio por haber tenido á su cargo la cobranza ó administración de las contribuciones ó cualesquiera otros fondos pertenecientes á dichas entidades ó cuya recaudación se verifique por cuenta de las mismas; los Empleados, Depositarios y demás comisionados que resulten alcanzados y los fiadores ó personas responsables, ya por relación de obligaciones con-

traídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias y aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos:

Considerando que á mayor abundamiento ha sido satisfecho todo lo que adeudaban por contribución rústica y urbana D. Antonio Novoa y D. Francisco Anguiano.

Vistos el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal y el 28 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; se acordó:

1.º Declarar válidas las elecciones verificadas en Pedroso.

2.º Declarar así bien con capacidad legal para ser Concejales de dicho pueblo á D. Antonio Novoa Anguiano, D. Francisco Anguiano Pérez y D. Martín Pérez García.

#### PRÉJANO

Examinado el expediente de elecciones municipales celebradas en Préjano y de él resulta:

Que verificadas estas sin protesta ni reclamación alguna, durante el plazo de ocho días de exposición al público D. Francisco Ruiz y otros seis electores, vecinos de aquella villa, reclamaron contra la capacidad de D. Fructuoso Adán Martínez y D. Juan Eguizábal Ochoa por ser deudores á fondos municipales contra los que se tiene expedido apremio y hecho embargo, teniendo por lo tanto contienda administrativa con el Municipio:

Que dado conocimiento de la protesta á los interesados, estos manifiestan por comparecencia ante el Alcalde y Secretario que no es cierto lo que se expresa en la instancia, puesto que no son deudores á fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes:

Que al expediente se acompaña una certificación en la que se hace constar que instruido expediente por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento para hacer efectivas las cuotas impuestas á los contribuyentes incluidos en los repartimientos de consumos del año actual, aparece que se hallan comprendidos en el mismo don Fructuoso Adán Martínez y D. Juan Eguizábal, los cuales se hallan incursos en el apremio del primero y segundo grado y se les ha seguido embargo con arreglo á la Instrucción vigente por su morosidad en el pago de dichas cuentas:

Considerando que si bien los señores Adán y Eguizábal solo son deudores al Municipio por el repartimiento de la cuota de consumos, el haberse expelido apremio y haber llegado hasta el embargo de bienes, hace que aparezca clara su deuda y resistencia al pago:

Considerando que el espíritu de la Ley es el de que los que se hallen en tal caso no puedan ejercer una administración, aprovechándose quizá de ella para no solventar sus deudas, faltanto además la confianza de que

cumplan fielmente los deberes que el cargo les impone; se acordó declarar incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de Préjano á don Fructuoso Adán Martínez y D Juan Eguizábal Ochoa.

(Se continuará.)

**Reemplazos.**

2246

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño;

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día nueve del mes actual, aparece el que copiado á la letra, es como sigue:

«Examinadas las instancias presentadas durante el plazo del concurso abierto para proveer la plaza de Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento y Suplente del mismo para 1906, se acordó nombrar Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento, á D. Pelegrín González del Castillo, y Suplente á D. Marco Antonio Díaz de Cerio, con los derechos fijados en el art. 129 de la vigente ley de Reemplazos; dar cuenta de este acuerdo á la Diputación en la primera sesión ordinaria que celebre y publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con la relación de méritos y servicios de los agraciados, á fin de que, el que se estime preterido, pueda interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, el cual recurso procede contra el acuerdo de la Comisión, según Real orden de 11 de Diciembre de 1899 y deberá presentarse ante la misma Comisión, conforme al apartado 1.º, artículo 144 de la ley Provincial, ó ante el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, según autoriza el apartado 2.º, art. 30 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación fecha 20 de Abril de 1890.

Para que así conste y en cumplimiento del acuerdo anterior, y á los efectos que en el mismo se expresan, expido la presente, visada por el Sr. Gobernador Presidente y sellada con el de la Comisión provincial, en Logroño á doce de Diciembre de mil novecientos cinco.—Benigno Macua.—V.º B.º: M. del Rincón.

*Relación de méritos y servicios de D. Pelegrín González del Castillo.*

Se le expidió el título de Licenciado en la Facultad de Medicina, el 24 de Junio de 1873, habiendo practicado sus ejercicios en 28 de Abril anterior.

El 8 de Agosto de 1876 fué nom-

brado Médico Director del Hospital provincial, cargo en el que continúa.

Es autor Médico de la Memoria Higiénico Sanitaria de esta Capital, mandada redactar por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Marzo de 1894, para cuyo estudio científico fué designado por la Junta local de Sanidad.

Desde la aplicación de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, su reforma de 8 de Enero de 1882 y la de 11 de Julio de 1885, ha sido designado por la Comisión provincial para la observación de los mozos declarados útiles condicionalmente.

Vocal técnico nombrado por el Ministerio de la Gobernación, de la Junta provincial de Reformas sociales.

Vicepresidente de la Junta provincial de Sanidad.

Ex-Presidente del Colegio provincial de Médicos.

Ha desempeñado durante dos años el cargo de Suplente del Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento.

*Relación de méritos y servicios de D. Marco Antonio Díaz de Cerio.*

Se le expidió el título de Licenciado en la Facultad de Medicina el 12 de Marzo de 1881, cuyos ejercicios practicó el 24 de Febrero de dicho año, habiendo practicado igualmente el ejercicio del grado de Doctor en dicha Facultad el día 12 de Abril de 1882, mereciendo la calificación de aprobado.

Practicó en el Laboratorio químico municipal de Madrid y fué nombrado por el Ayuntamiento de aquella Corte, Médico Supernumerario del Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal, el 12 de Marzo de 1883.

Fué nombrado el 11 de Marzo de 1882 Médico Director interino del Establecimiento balneario de Haro, de cuyo cargo tomó posesión el día 1.º de Junio de dicho año.

El 17 de Marzo de 1883, fué nombrado Médico Director interino del Establecimiento de Zuazo (Alava), de cuyo cargo tomó posesión el 12 de Julio.

Fué agraciado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño con un diploma de honor por servicios prestados durante la epidemia colérica.

Por Real orden de 7 de Julio de 1887, fué nombrado Médico Supernumerario por oposición del Cuerpo de Baños y Aguas minero-medicinales.

Por la de 10 de Febrero de 1888, se le nombró en propiedad Médico Director de Baños y Aguas minero-medicinales.

Por otra de 29 de Agosto de 1892, fué nombrado Inspector Sanitario de la provincia de Logroño.

Por Real orden de 22 de Julio de 1898 se le concedió diploma de primera clase por su Memoria correspondiente al quinquenio de 1893-97, referente á las aguas minero-medicinales de Fitero-Nuevo.

El Ayuntamiento de Autol y su vecindario le dedicó un diploma en testimonio de agradecimiento por su conducta, con motivo de la epidemia colérica de 1893.

Desempeñó el cargo de Médico civil de la Comisión mixta en los reemplazos de 1899, 1900, 1903, 1904 y 1905; Suplente del mismo, en el reemplazo de 1902.

Logroño 12 de Diciembre de 1905.—El Gobernador Presidente, Mariano M. del Rincón.—El Secretario, Benigno Macua.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA**

Primera enseñanza

2235

Vacantes las escuelas dotadas con 825 pesetas anuales que á continuación se expresan, y correspondiendo proveerse con sujeción á lo establecido en los Reales decretos de 31 de Mayo de 1902 y 4 de Abril de 1903, se publica esta convocatoria, para que los Sres. Maestros y Maestras que no hayan obtenido escuela por el mencionado turno y tengan derecho á solicitarlas, puedan hacerlo á este Rectorado mediante instancia en papel sellado de la clase 11.ª, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

PUEBLO	PROVINCIA
<i>De niños.</i>	
Ribafrecha. . . . .	Logroño
<i>De niñas.</i>	
Ezcaray. . . . .	Logroño
Cárcar. . . . .	Navarra

Las reglas para adjudicar dichas escuelas se hallan insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza del día 4 de Noviembre de 1903, y la clasificación de los Maestros y Maestras que pueden solicitarlas, en el de 6 de Octubre de 1904, de la misma provincia.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1905.—El Rector, M. Ripollés.

**Junta provincial de Instrucción pública**

*Extracto de los acuerdos tomados por la misma en la sesión que celebró en el día de ayer.*

Presidencia del Sr. D. Mariano Martínez del Rincón, Gobernador civil.

Remitir al Sr. Inspector de primera enseñanza el expediente incoado por la Junta local de Trevijano, en 12 de Julio último, en el que participa que la enseñanza en la escuela pública de dicho pueblo se halla en muy mal estado, para que después de girar visita extraordinaria á la misma, se sirva informar lo que estime procedente.

Cursar al Rectorado del distrito, con favorable informe, según propone la Inspección provincial de 1.ª enseñanza, el expediente promovido por la Junta local de Viniegra de Abajo, para ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en 31 de Julio del corriente año, en el que solicita se le conceda á D. Juan Ayala Regadera, Maestro de la escuela pública elemental completa de niños del pueblo de que se trata, alguna distinción honorífica, como premio á los excelentes servicios que viene prestando en pro de la educación é instrucción de los niños que le están encomendados.

Interesar del Sr. Gobernador civil que se sirva obligar al Ayuntamiento de Ocón á que consigne en el presupuesto municipal más próximo, la cantidad de 200 pesetas como minimum, para reparar el edificio escolar, y apereibir al Sr. Alcalde de este pueblo para que con la mayor urgencia practique las gestiones necesarias á fin de trasladar la escuela y habitación del señor Maestro á la casa que tiene condiciones y que hoy se halla desahogada en la localidad, mientras se terminan las obras en el edificio de referencia.

Aprobar los presupuestos del material de las escuelas públicas, para el año próximo de 1906, de conformidad con lo informado en los mismos por el Sr. Inspector provincial de 1.ª enseñanza, de los pueblos que á continuación se expresan: Villamediana, niños y niñas; Santurdejo, Fuenmayor, Torrecilla de Cameros, Casalarreina, Canales, Munilla y aldeas, Enciso y aldeas de id., Cellerigo, Robres, Nestares, Pazuengos y Ollora, Bergasillas, Varea, Torremuña y Luezas, mixtas; Herce, Zarratón, Préjano, Ribafrecha, Cenicero y Lagunilla, niños, y el de las de niñas de Berceo y Aguilar.

Logroño 12 de Diciembre de 1905.—El Gobernador Presidente, Mariano M. del Rincón.—El Secretario, Román Zuazo.

## Tesorería de Hacienda

2253

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la recaudación del período voluntario de las zonas 2.ª y 3.ª de Logroño, 2.ª y 3.ª de Nájera y Torrecilla, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 12 de Diciembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

## Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

2245

Don Angel Selma Cordero, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso primero del

artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Sebastián González del Hoyo, de cuarenta y siete años de edad, hijo de Juan y de Josefa, soltero, natural de Logroño, ebanista y con instrucción, cuyo domicilio y actual paradero son ignorados, para que dentro del término de diez días, que se contarán desde el siguiente al en que se publique dicha requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se persone ante este Juzgado al efecto de ser constituido en prisión provisional que ha sido decretada por la Superioridad en méritos del sumario que se le instruyó sobre hurto; bajo apercibimiento que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del citado procesado, poniéndole si fuere habido á mi disposición en las prisiones preventivas de esta villa.

Dado en Puigcerdá á cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco.—Angel Selma.—D. S. O., Ernesto Alvarez y Migletu.

2243

El señor Don Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada en la carta orden procedente de la Superioridad, en causa seguida sobre hurto de caza con hurón, contra Marcial Rodríguez Martínez, ha dispuesto se cite á los testigos Marcelo Mateo Sarasa y Jacinto Eraso Gastiaburo, para que el día veintiseis de Enero próximo y hora de las once de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial, al objeto de dar principio al juicio oral y público en expresada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Logroño once de Diciembre de mil novecientos cinco.—El Actuario, Benito Fernández.

## Anuncios Oficiales

VILLARROYA

2242

Don Santiago Tomás Galán, Alcalde interino de esta villa;

Hago saber: Que el día 15 del actual de diez á once de su mañana tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, el arriendo á venta exclusiva de los derechos de consumos señalados á las carnes, líquidos y sal, para el próximo año de 1906, bajo el tipo y condiciones aprobados por la Supe-

rioridad, y que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores se celebrará la segunda el día 23 á la misma hora, con rectificación de los precios de venta.

Si ésta tampoco diese resultado se celebrará la tercera y última el día 31 á la misma hora que las anteriores, admitiendo posturas que cubran las dos terceras partes del cupo y sus recargos.

Villarroya 7 de Diciembre de 1905.—Santiago Tomás.

AUSEJO

2241

Don Felipe García Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que el día diecisiete del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la casa Consistorial la subasta de los derechos sobre las especies de consumos para el año 1906, bajo las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y cupo de 10740 pesetas 85 céntimos.

Ausejo 10 de Diciembre de 1905.—Felipe García.

HERCE

2239

Don Francisco Serrano, Alcalde constitucional de la villa de Herce;

Hago saber: Que el día 18 del actual y hora de las once á doce de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa, la primera subasta de los derechos de consumos con venta á la exclusiva de los líquidos, sal y carnes, sobre el tipo de 3409'17 pesetas y pliego de condiciones aprobado por la Superioridad.

Si en la primera subasta no hubiese licitador, se celebrará la segunda el día 26 del corriente á la misma hora y local que la anterior, con las condiciones expresadas en el artículo 297 del Reglamento de consumos.

Si en la segunda subasta tampoco hubiese licitador, se celebrará la tercera el día 31 de dicho mes, en citado local y hora, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes.

Herce 10 de Diciembre de 1905.—Francisco Serrano.

BAÑARES

2207

Terminados los repartimientos de la contribución por rústica, colonia, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pa-

sado dicho término no serán admitidas.

Bañares 4 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Bernardino Rojo.

VILLARTA QUINTANA

2208

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villarta Quintana 1.º de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Dámaso Pérez.

ARNEDILLO

2213

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar cuantas reclamaciones crean oportunas.

Arnedillo 6 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Jorge Pérez.

TUDELLILLA

2223

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Tudellilla 6 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Prudencio Hernández.

2225

Terminada la formación del padrón de cédulas personales y matrícula industrial de este término municipal, para el próximo año de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; previniéndose, que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Tudellilla 6 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Prudencio Hernández.